



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/31/85732/2017 integrado en contra de la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión, del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; y _____

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/31/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por la conclusión del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, bajo el número de folio 85732, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana en cita, transmitida el veintidós de abril de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes.
- 2.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/31/85732/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/588/2017 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidora pública en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Matéria: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2 a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: _____





"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos Penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas.', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

3.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar que no compareció la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, ni persona que legalmente la representara; no obstante, haber sido citada a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/588/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, notificado por el ciudadano Marcos García Alvarado, en funciones de notificador adscrito a esta Dirección; asimismo, se solicitó al personal de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si la ciudadana en cuestión, había presentado algún documento relacionado con el procedimiento en que se actúa quien en respuesta refirió que no; en consecuencia, dada la inasistencia de la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley, levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas del día de la fecha, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.-----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración fracción Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidora pública de la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del dos de febrero de dos mil diecisiete, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; b) Declaración de Situación Patrimonial por conclusión, del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, bajo el número de folio 85732, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de la Declaración de Situación Patrimonial por conclusión, del cargo referido, con número de folio 85732; por lo tanto, y al realizar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.-----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, en su carácter de servidora pública, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: "**Artículo 80.**-Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: fracción II. En el poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere a fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos,





Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”, por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial por conclusión a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión, del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

- a) La documental pública consistente en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del dos de febrero de dos mil diecisiete, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión, del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por la servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial por conclusión, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- b).-La documental consistente en el Acuse de Recibo de la presentación de la declaración de situación patrimonial por conclusión, por el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, la cual fue transmitida el veintidós de abril de dos mil dieciséis, documento con el que se acredita la extemporaneidad de la declaración de referencia, toda vez que el plazo máximo que tenía la ciudadana en cita,



para presentar la declaración y transmitirla fue el catorce de abril de dos mil dieciséis; por lo tanto, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.-----

c) La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión, del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, misma que fue presentada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, bajo el número de folio 85732, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeñaba; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.-----

d).- La documental consistente en el escrito presentado mediante Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría de la Ciudad de México, con sello de recepción de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY NMAZA CEBALLOS**, hace manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/31/85732/2017, señalando lo siguiente:

"...Solicitó su comprensión para que se valoren mis antecedentes administrativos como servidora pública ya que nunca he sido sancionada por algún órgano de control, no he cometido faltas administrativas o conductas contrarias a la legalidad, por el contrario, siempre me he desempeñado en forma honesta y responsable, atendiendo las instrucciones de mis superiores jerárquicos.

Asimismo, se valore la irregularidad que se me atribuye no trajo consecuencia jurídica alguna o detrimento al patrimonio del Gobierno de la Ciudad, por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito, de no existir inconveniente legal alguno, solicito que por única ocasión se valore la posibilidad de abstenerse de imponer alguna sanción."

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con el que acredita que con su actuar en base a la irregularidad que se le imputa no trajo consecuencia jurídica alguna o detrimento al Patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, evidentemente se desprende el reconocimiento de haber presentado de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por conclusión, del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, misma que debió de haberse





presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y no en la fecha que fue transmitida como lo fue el veintidós de abril de dos mil dieciséis; tal y como quedó acreditado con el acuse de recibo de la declaración de referencia, con número de folio 85732, cuando se encontraba obligada a presentarla a más tardar el día catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: **“Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...”**.

No obstante lo anterior, y atendiendo la petición realizada por la ciudadana en cita, respecto a que se considere el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra indica:

“ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Y tomando en cuenta la conducta que se le imputa a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, que se hizo consistir en:

“No haber presentado de forma oportuna la declaración patrimonial por conclusión, del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo”.

En ese sentido, y toda vez que la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, al reconocer la conducta que se le imputa por el incumplimiento de las obligaciones que tenía que cumplir como servidora pública por el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, como lo fue el no haber presentado de forma oportuna la declaración que nos ocupa; sin embargo, y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, no reviste un carácter grave, toda vez que si bien es cierto, la ciudadana en cita, no presentó la declaración de situación patrimonial por conclusión, en tiempo y forma, lo cierto es que, la misma de manera espontánea y sin requerimiento alguno por parte de esta Autoridad, realizó la declaración el día veintidós de abril de dos mil dieciséis; circunstancia que de alguna manera cumple con la finalidad de presentar la declaración a la cual se encontraba obligada, aún y cuando esta fue fuera del plazo a que refiere el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese contexto, dicha conducta tampoco constituyó delito alguno, ya que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, el mismo no está tipificado como delito; sino a la





EXP: CG/DGAJR/DSP/31/85732/2017

inobservancia de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, que como servidora pública se encontraba obligada a cumplir por el hecho de estar ocupando un cargo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como lo establece el artículo 47 fracción XVIII, de la citada Ley; además, con dicho actuar la servidora pública no obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, en virtud de que, la responsabilidad que se le imputa fue solo por el hecho de no presentar en tiempo y forma la declaración a la cual se encontraba obligada, circunstancia, que no conllevó a una afectación al erario público, debido a que no hubo un desvío de recursos económicos; y toda vez que, al no existir antecedentes de sanción en contra de la ciudadana ya mencionada, tal y como lo informó la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Licenciada Raquel Guadián Rico, a través del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/10/2017 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 76 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento en la presentación oportuna de la declaración que nos ocupa; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión, del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión, del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----





EXP: CG/DGAJR/DSP/31/85732/2017

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **ZARIFE ZAHURETY MAZA CEBALLOS**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN/CMR

